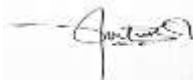


SECRETARIA: Informo a la señora Juez que este proceso ejecutivo singular se aportó la contestación del Curador Ad Litem, y el apoderado de la parte demandante descorrió traslado de ese escrito. Pasa a Despacho.

La Dorada, septiembre 1° de 2021.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario Ad- Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: LUZ MARY GALVIS TABARES
Radicación: 17380 40 89 005 2020 00353 00
Interlocutorio: 815

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** donde aparece como demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y demandada **LUZ MARY GALVIS TABARES.**

ANTECEDENTES:

Conforme a los hechos expuesto en la demanda **LUZ MARY GALVIS TABARES**, se constituyó en deudora del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al suscribir el pagaré 03166410001760 por valor de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL**

CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$20.265.473.00), con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2020.

El referido pagaré se encuentra vencido con un saldo de capital insoluto de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$15.207.000.00)**, más intereses corrientes por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.562.975.00)**, y **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$595.498.00)** por otros conceptos.

El título valor mencionado contiene obligación, clara, expresa y exigible sirviendo de fundamento para proferir mandamiento de pago mediante auto 7 de diciembre de 2020, con base en el artículo 430 del Código General del Procedo que dice;

“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo. el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente. O en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”

NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

En el expediente hay constancia del envío del citatorio a la demandada **LUZ MARY GALVIS TABARES**. a la carrera 6 bis No. 44 27, el 14 de diciembre de 2021 a través de la empresa de correo AM MENSAJES, no obstante fue devuelto por no residir en ese lugar.

Posteriormente la demandada fue objeto de emplazamiento, y al no comparecer se designó al abogado **CARLOS ALBERTO LADINO AYALA**

como Curador Ad Litem, quien dio contestación a la demanda a través de memorial que se aportó al proceso, y se corrió traslado al demandante para el pronunciamiento respectivo.

Inicialmente hay que decir, que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en el sentido de que el Curador Ad Litem, no presentó ni excepciones previas ni de mérito, simplemente realiza solicitudes que no tienen relevancia jurídica en el proceso, y que se relacionan así:

- No librar mandamiento de pago por no aportarse acuerdo de pago de la entidad bancaria con la demandada.
- Oficiar a Inter Rapidísimo para establecer si a través de esta empresa de correo se intentó notificar a la demandada.
- Solicitud de caución para garantizar el pago de los probables perjuicios que puedan causar la medida cautelar.

Las solicitudes presentadas por el Curador Ad Litem, no se tendrán en cuenta por cuanto no se trata de alguna excepción ni previa ni de mérito, por tanto el Juzgado se abstiene de convocar a audiencia, además las pruebas solicitadas son improcedentes, al considerarse que no se requiere acuerdo de pago para librar mandamiento de pago, tampoco en el proceso ejecutivo se necesita caución para decretar medidas cautelares, y en cuanto a la petición de oficiar a Inter Rapidísimo, no es procedente en el entendido que al expediente se aportó certificación de la empresa AM MENSAJES que indica que la demandada no reside en la dirección suministrada en la demanda.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación al artículo 440 – del Código General del Proceso que dice lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

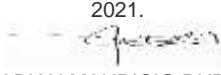
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago que se libró en este proceso ejecutivo singular donde figura como demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y demandada **LUZ MARY GALVIS TABARES** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno.

TERCERO.: ORDENAR: el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado N° 131 del 14 de septiembre de 2021.</p> <p></p> <p>FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ Secretario Ad Hoc</p>
--

Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina
Juez
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - La Dorada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e2274114ba4880e280c8cd9db2845d5418074f7a1a5fff49b3564fd7594ea9**

Documento generado en 13/09/2021 06:01:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>